



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Adela Cristiano Niño
Demandado	Herederos determinados de José del Carmen Vargas Plazas (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2017 00482 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada Luis Felipe, Alba Edilia, Luz Mercedes, William Javier y Carlos Balduino Vargas Lozano.

ANTECEDENTES:

Se propone por el apoderado de los demandados como excepciones previas, la de falta de jurisdicción y competencia sustentada en que ha debido demandarse en la ciudad de Tunja Boyacá, por ser aquel el domicilio de los demandados con fundamento en el artículo 28 del CGP y al de No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios de que trata el Ntal 9 del art 100 del CGP, al no haberse dirigido la demanda o vinculado a la señora Elvia Lozano de Vargas como cónyuge del señor José del Carmen Varga Plazas.

Estas excepción es se opone el apoderado de la demandante al considerar que en este caso, también se podía demandar en el último domicilio común de los compañeros permanentes si la demandante aun lo conservaba según el Nral 2º del art. 28 ibm, solicitando declarar no probada esta excepción, lo cual es coadyuvado por el curador ad litem de los demandados indeterminados.

Frente a la excepción de no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios, señala el procurador judicial de la demandante haber cumplido a cabalidad las exigencias del presente proceso ya que notifico la totalidad de los demandados determinados y emplazo a los indeterminados que podían concurrir de considerar que tenían derecho a intervenir en el juicio y la señora Elvia Lozano de Vargas podría haberse hecho parte dentro del proceso; en tanto que el curador ad litem de los indeterminados solicita se declare probada esta excepción toda vez que la cónyuge sobreviviente debe ser vinculada y así solicita se ordene.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados se encuentran dentro de las denominadas previas de que trata el art. 100 del CGP en sus Nrales 1º y 9º.

Frente a la excepción de **falta de jurisdicción y competencia** del Nral 1o, de entrada debe anunciarse que esta no está llamada a prosperar porque si bien el artículo 28 del CGP establece un factor general de competencia determinado por el domicilio del demandado

Nral 1º **factor territorial - fuero personal**" este no es exclusivo, pues de la regla prevista en Nral 2º para casos como el presente, se faculta al demandante para demandar también en el lugar del ultimo domicilio de la pareja como lo anuncian los apoderados del actor y el curador ad litem de los indeterminados, luego, al ser concurrente este factor de competencia, válidamente podía demandarse en esta ciudad y adjudicar este Despacho su competencia ya que la demandante aún conservaba tal domicilio como lo anunció el acápite de "COMPETENCIA".

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios se tiene que lo que determina este tipo de litisconsorcio no es solo la pluralidad de sujetos que puede y deben intervenir en un litigio, sino aquellos que tienen que hacerlo de manera inescindible tal y como se extracta del art. 61 del CGP; luego, la presencia del cónyuge en este caso, supérstite - al proceso - no resulta obligatorio para poderse decidir judicialmente la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes ante la existencia de los requisitos que exige la ley 54 de 1990 y la jurisprudencia acorte al tema.

Significa entonces lo anterior, que la presencia en el proceso de la señora Elvia Lozano de Vargas es solo facultativa o voluntaria y podía acudir una vez fueron emplazados adecuadamente por la parte actora y si así no lo hizo, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la parte demandada carecen de fundamento jurídico y probatorio, razón por la que han de declararse imprósperas.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas por los demandados LUIS FELIPE, ALBA EDILIA, LUZ MERCEDES, WILLIAM JAVIER Y CARLOS BALDUINO VARGAS LOZANO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada excepcionante. Líquidense por secretaría e inclúyanse en la misma como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



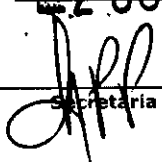
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

72

Del

32 JUL 2019


Secretaria